

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ubaldo Adames.

Abogado: Lic. Héctor José Brito.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010742-8, domiciliado en la calle Principal, núm. 8 del Distrito Municipal de La Bija, municipio de Cotuí, querellante, contra la sentencia núm. 283, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor José Brito, actuando en nombre y representación de Ubaldo Adames, depositado el 13 de octubre de 2015 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ubaldo Adames, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Ubaldo Adames, en fecha 20 de agosto de 2013, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Jacobo Polanco y Máximo Castillo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 8 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso formal acusación en contra de Braulio Máximo Castillo Peña y Jacobo Polanco;
- c) que en fecha 25 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00061-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la acusación del Ministerio Público por no contener una formulación precisa de cargos, ni mucho menos, sustentarse en suficientes elementos de pruebas y en consecuencia dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Braulio Máximo Castillo Peña; SEGUNDO: Declara el cese de toda medida de coerción impuesta al imputado Braulio Máximo Castillo Peña por este tribunal en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), consistente en la presentación periódica cada treinta (30) días, por ante el fiscal actuante Ruth A. María Castillo; TERCERO: Declara las costas penales de oficio”;*

- e) que no conforme con dicha decisión, el señor Ubaldo Adames, en fecha 28 de mayo de 2015, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que emitió en fecha 4 de agosto de 2015, la sentencia núm. 283-2015, cuyo dispositivo dispone:

*“PRIMERO: Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor José Brito y José Díaz Burgo, quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Ubaldo Adames, en contra de la resolución núm. 00061/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Ordena, a la secretaria de ésta Corte notificar la presente decisión a las partes”;*

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Que la parte persiguierte, no le notificó a su abogado constituido, a los fines de que este pudiese realizar o tomar las medidas precautorias sobre la base de si recurre o no lo que implica una violación al artículo núm. 147 del C. P. C., es decir que la parte debe cumplir con este requisito. Que el Juez al fallar cometió una franca violación a lo que es el debido proceso de ley, toda vez que debió dar la oportunidad al recurrente de manifestarle a dicho tribunal, con simpleza del recurso de apelación, ya que el recurrente no le fue notificado el día de la audiencia para conocer dicho recurso, pero a su abogado tampoco le fue notificado, en tal sentido la Corte conoció dicho recurso sin la presencia de la parte recurrente. Que el Juez al pronunciarse sobre dicho recurso no ponderó los documentos de pruebas y los alegatos de las partes y por eso declara el desistimiento de dicho recurso de apelación intentado por el Lic. Héctor José Brito, quien actúa en nombre y representación del señor Ubaldo Adames”;

Considerando, que se trata de un proceso en el que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió un auto de no ha lugar, a favor del imputado Braulio Máximo Castillo Peña, quien fue procesado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, el querellante y actor civil, Ubaldo Adames, recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarando, la alzada, el desistimiento de su recurso por falta de interés ante la incomparecencia de este a la vista de discusión de su recurso;

Considerando, que la Corte, fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, sin observar que estas hacen referencia al procedimiento de apelación de las sentencias condenatorias y absolutorias, caso que no es el de la especie, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, procedente del Juzgado de la Instrucción, es el que se desprende del artículo 413 del referido código, donde la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, no siendo exigencia de la ley la celebración de

una audiencia, es en ese sentido, que no había lugar a imponer al recurrente una declaratoria de desistimiento por su inasistencia, puesto que esta no era precisa para adentrarse en el examen del escrito recursivo, ni el legislador lo ha expuesto expresamente;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada, para que sea conocido el recurso con una nueva composición distinta de jueces;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Adames, contra la sentencia núm. 283-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que conformado por otra composición, conozca de dicho recurso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.